



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 087-2021-MDS

Sachaca, 16 de Marzo del 2021

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 040-2021-MDS, el Escrito con N° de Registro 793-2021 presentado el 05 de febrero del 2021, el Escrito con N° de Registro 5492-2020 presentado el 08 de febrero del 2021, el Informe N° 069-2021-MAC-LEG-SGOPHUyC-MDS de la abogada de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Informe N° 00128-2021-SGOPHUyC-GDUI-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Dictamen N° 031-2021-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 317-2021 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en este sentido, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú otorga a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 040-2021-MDS en su Artículo Primero se declara Improcedente por Extemporáneo el recurso de apelación que contiene la pretensión de la nulidad de la Constancia de Posesión N° 043-2020-SGOPHUyC-GDUI-MDS de fecha 23 de noviembre del 2020, formulada por doña Judith Guadalupe Held Ponce en representación de doña Danitza Paredes Held, y en su Artículo Segundo se precisa que la indicada Resolución de Alcaldía da por agotada la vía administrativa, conforme a lo prescrito por el artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, quedando expedito el derecho de la administrada para acudir a la vía judicial, de así considerarlo conveniente a sus intereses.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 793-2021 presentado el 05 de febrero del 2021, doña Amparo Abigail Dávila Mendoza, abogada y apoderada de doña Danitza Paredes Held, señala que doña Judith Guadalupe Held Ponce, como madre y apoderada de Danitza Paredes Held, propietaria del inmueble de Av. Circunvalación N° 115, del Pueblo Tradicional de Sachaca, según Partida Registral 11403809, con código de contribuyente ante la Municipalidad de Sachaca N° 011527, es quien con toda legitimidad, mediante escrito N° 6246, encausado como apelación, se opuso a la Constancia de oposición otorgada por la Municipalidad. Asimismo, por convenir al derecho de defensa de su patrocinada, solicita la aclaración del concepto oscuro y dudoso contenido en la parte considerativa en la Resolución de Alcaldía N° 040-2021-MDS en cuanto indica: **"Para tal efecto, se advierte que la Constancia de Posesión N° 043-2020-SGOPHUyC-GDUI-MDS fue emitida y notificada con fecha 23 de noviembre del 2020"**, ello para que, en forma inequívoca, se aclare e integre dicho extremo, precisando el nombre de la persona que ustedes dicen fue notificada con la constancia de posesión el día 23 de noviembre del 2020, así como también precise la foja de los actuados en donde aparece tal constancia de notificación a la que se alude, teniendo en cuenta que es en mérito a tales actos procesales, que se hizo el computo del término de apelación y se fundamenta la decisión de resolver improcedente por extemporánea la apelación advirtiendo que cuando revisaron el expediente, y solicitaron previo pago copias del expediente, en ellas no parece notificación alguna con la constancia de posesión a su patrocinada, ni a su apoderada, siendo que más bien, allí aparece que fue notificada, firmada y entregada al trabajador de la Municipalidad Henry Chávez, con DNI N° 29384133.

Que, mediante el Dictamen N° 031-2021-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 (LPAG), establece que dicha norma "contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales". Mientras que el artículo III del Título Preliminar de la LPAG, señala que es finalidad de dicha norma "establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". El TUO de la Ley N° 27444, señala: Título Preliminar. Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Si bien la aclaración de las resoluciones no se encuentra prevista en la Ley N° 27444, consideramos que resulta de aplicación supletoria el artículo 406° del Código Procesal Civil que establece: El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable. La aplicación propuesta de la norma procesal civil es compatible con las disposiciones que regulan el procedimiento recursivo y la regulación del agotamiento de la vía administrativa. De modo tal que, es posible conocer la aclaración solicitada. Ahora bien, encontramos que la solicitante pretende vía solicitud de aclaración cuestionar la parte decisoria de la Resolución de Alcaldía N° 040-2021-MDS, en tanto los argumentos que expone van dirigidos a cuestionar la decisión de improcedencia por extemporáneo de tal Resolución; por lo que siendo que por medio de la aclaración no puede alterarse el contenido sustancial de la decisión plasmada, la aclaración solicitada debe ser rechazada. No obstante ello, y de oficio advertimos de la revisión del expediente que, en la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 040-2021-MDS se habría incurrido en causal de nulidad, conforme se expone: El artículo 213 del TUO de la LPAG, regula la Nulidad de oficio, en los siguientes términos: 213.1: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición





del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...) Según el artículo 10 de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2). El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3). Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4). Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Ahora bien, encontramos que la Resolución de Alcaldía N° 040-2021-MDS de fecha 28 de enero del 2021 señala en su considerando tercero " Sin embargo, la Sra. Judith Guadalupe Held Ponce con fecha 17 de diciembre del 2020 solicita que se declare la Nulidad de la citada Constancia de Posesión; siendo que el plazo para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto (24 de noviembre del 2020), el plazo para la presentación del recurso impugnatorio venció el día 15 de diciembre del 2020, teniendo en cuenta el día no laborable (feriado) acontecido para tal fecha el día 08 de diciembre del 2020. En este orden de ideas, al realizar el cómputo de los 15 días deviene en extemporáneo". De este modo, de los antecedentes se verifica que la constancia de notificación aludida no correspondería a la parte solicitante de la nulidad, por lo que se advierte que existiría un vicio en la motivación del acto en este extremo, constituyendo esto causal de nulidad contemplada en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, al configurarse la omisión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, referido al objeto o contenido del mismo, al manifestarse, reiteramos, un vicio en la motivación jurídica del acto. De lo expuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica considera que correspondería que se inicie el procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo (siendo que la facultad para tal fin se encuentra expedita) contenido en la Resolución de Alcaldía N° 040-2021-MDS para lo cual debe observarse lo dispuesto en el numeral 213.2, del artículo 213 que señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. De modo tal, que se deberá comunicar tal decisión a la Sra. Matilde Teodora Paredes Valencia, para que ejerza su derecho de defensa. Por estas consideraciones Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que se emita Resolución de Alcaldía que resuelva: Rechazar el pedido de aclaración de concepto oscuro y dudoso contenido en la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía N° 040-2021-MDS, formulado por doña Danitza Paredes Held representada por la Abogada Amparo Abigail Dávila Mendoza, e iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 040-2021-MDS por las razones expuestas, disponiendo se notifique a la Sra. Matilde Teodora Paredes Valencia, en su condición de titular de la Constancia de Posesión N° 043-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS de fecha 23 de noviembre del 2020 , para que en el término de cinco días ejerza su derecho de defensa y de igual manera, se notifique la resolución de inicio del procedimiento a doña Danitza Paredes Held, representada por su abogada Amparo Abigail Dávila Mendoza. Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR EL PEDIDO DE ACLARACIÓN DE CONCEPTO OSCURO Y DUDOSO CONTENIDO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 040-2021-MDS, FORMULADO POR DOÑA DANITZA PAREDES HELD REPRESENTADA POR LA ABOGADA AMPARO ABIGAIL DÁVILA MENDOZA MEDIANTE EL ESCRITO CON N° DE REGISTRO 793-2021, ELLO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 040-2021-MDS, DISPONIENDO QUE SE NOTIFIQUE A DOÑA MATILDE TEODORA PAREDES VALENCIA, EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 043-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA EN RELACIÓN A LOS ARGUMENTOS EN QUE SE SUSTENTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO, ELLO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA.

ARTÍCULO TERCERO: PONGASE A CONOCIMIENTO de doña Matilde Teodora Paredes Valencia , de doña Danitza Paredes Held, representada por su abogada Amparo Abigail Dávila Mendoza, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Gerencia de Asesoría Jurídica y de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. César Elías Moscoso Rojas
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA